

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CIVIL - LABORAL DEL CIRCUITO

El Santuario - Antioquia, abril diez (10) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	LUIS ARCENIO ZULUAGA GIRALDO
RADICADO	05 697 31 12 001 2024-0015-00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	Primera
ASUNTO	Inadmite demanda
PROVIDENCIA	Auto de Interlocutorio N° 103

Por no ajustarse la presente demanda a lo normado en el artículo 82 del C.G.P y a la Ley 2213 de 2022, se abstiene el Juzgado de librar mandamiento de pago y, en consecuencia, como lo prescribe el artículo 90 del primer estatuto procesal en mención, deberán colmarse las siguientes exigencias, so pena de rechazo:

- 1.** Deberá cumplir lo normado por el artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso, esto es, determinando claramente el DOMICILIO del convocado por pasiva.
- 2.** Se servirá acatar lo exigido por el artículo 8 de la Ley 2213, es decir, afirmará bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica informada y especificada como de la parte convocada por pasiva **corresponde a la utilizada por ésta, pues**, si bien se alude a una dirección electrónica, **no se informa tampoco cómo la obtuvo y allegará** así mismo las evidencias exigidas por el legislador en la norma en cita.
- 3.** Cumplirá lo normado en el artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, aportará el poder debidamente firmado y con la respectiva presentación personal del poderdante o, en su defecto, acatando lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, es decir, mediante mensaje de datos remitido por el poderdante **desde su dirección de correo electrónico** a la profesional del derecho. En este último caso, se podrá acreditar el poder allegando a este trámite copia digital del correo -imagen o "pantallazo"- remitido por el poderdante al abogado desde su dirección de correo electrónico (si se trata de personas inscritas en el registro mercantil **el correo deberá remitirse desde la dirección inscrita en tal registro para recibir notificaciones judiciales**).

Lo anterior, siguiendo la interpretación adoptada por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en providencia del 3 de septiembre de 2020, en relación a la forma de otorgamiento de poderes especiales electrónicos, a la cual podrá accederse a través del siguiente vínculo:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cctoj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EcsgRzKGHLZHqZot0p7Bf0gByQTcVL1XA24PSIUrgVjtfQ?e=puzFne

Se advierte a la parte actora que si no corrige las deficiencias antes enlistadas en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, su demanda será rechazada y se ordenará el archivo de las diligencias, previa desanotación de su radicado en el Sistema.

NOTIFÍQUESE



DAVID ALEJANDRO CASTAÑEDA DUQUE

JUEZ



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE EL SANTUARIO
(ANT)**

*El anterior auto se notificó por Estados N°035 hoy a las 8:00 a.m.
El Santuario 11 de abril del año 2024*

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
Secretario